



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00095/2016

N11600

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10

PSG

SENTENCIA Nº 95/2016

En Palma de Mallorca, a veintiuno de marzo dos mil dieciseis

Vistos por D^a. [REDACTED], Magistrada-Juez sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 127/2015, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. [REDACTED], contra la desestimación presunta en materia de responsabilidad patrimonial efectuada frente al Ajuntament de Palma (expediente 265/2014) y la entidad [REDACTED], reclamando el abono de 720 euros por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad por la caída de la rama de un pino, intereses y costas; siendo parte demandada dicha Administración, asistida por la Letrado Municipal, y la entidad [REDACTED], asistida y representada por el Letrado Sr. [REDACTED] en virtud del poder para pleitos que exhibe, de fecha 2/6/15 número protocolo 1472 de Notario D. [REDACTED] y siendo la cuantía del recurso de 720 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo ya identificado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y el emplazamiento de interesados, emplazar a la entidad [REDACTED], y convocar a las partes al acto del juicio.

En fecha diez de septiembre de 2015 se presenta por la representación del Ayuntamiento escrito al que acompaña Decreto número 13.604 de fecha tres de agosto por el que se acuerda estimar en parte (50%) la reclamación de la parte actora al entender que el pino causante del daño es cotitularidad del Ayuntamiento y de [REDACTED].

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso en parte la Administración demandada, así como la entidad [REDACTED], alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra

en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Suplico de su demanda la parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que se anule el acto presunto impugnado y se declare la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Palma y ██████████, condenándoles solidariamente al abono de 720 euros más los intereses legales devengados y costas.

SEGUNDO.- La Administración se opuso parcialmente a la demanda por los motivos que constan en la grabación audiovisual, siendo éstos, en resumen, que únicamente le corresponde abonar el 50% de lo reclamado por la parte actora, al corresponder la mitad restante a ██████████ como cotitular del pino cuya rama cayó sobre el coche de la actora.

La entidad ██████████ se opuso alegando que el pino está situado en vía pública y su titularidad corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está prevista el artículo 106.2 de la Constitución Española, precepto desarrollado en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, y su fundamento está en la producción de un daño para tercero derivado del funcionamiento del servicio público, siendo determinante para que exista esta responsabilidad que el daño por el que se reclama pueda atribuirse, en relación causa/efecto, al funcionamiento del servicio público.

El artículo 139. 1 y 2 LRJ dispone que:

1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Y el artículo 141: Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en

que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

El Tribunal Supremo ha establecido como requisitos para el nacimiento de esta responsabilidad: a) existencia del daño; b) el nexo causal entre el daño y los servicios públicos; c) que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño, y que no concorra fuerza mayor.

La concurrencia de causas, el hecho de tercero o la acción de la víctima, no rompen el nexo causal, pero sí que modulan y pueden aminorar la indemnización o exonerar de responsabilidad a la Administración.

Y en cuanto a la responsabilidad extracontractual de los sujetos privados son de aplicación los artículos 1902 y 1908.3º del Código Civil.

CUARTO.- En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre).

Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

-En cuanto a la *concurrencia en el hecho dañoso de una administración Pública y sujetos privados*, establece el artículo 9.4 LOPJ: "Los tribunales del orden contencioso administrativo conocerán..." "...asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional."

QUINTO.- En el supuesto examinado, no son hechos controvertidos la titularidad del vehículo, los daños causados ni la relación de causalidad, centrándose la controversia acerca de la distribución de la responsabilidad por los daños causados. El Ayuntamiento alega que la titularidad del pino es compartida al 50% con la entidad codemandada, y a su vez ésta, alega que el pino es de exclusiva titularidad de la administración demandada.

De la documental aportada y la obrante en autos (informe del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento al folio 33, y fotografías aportadas en las

que se observa el retranqueo del muro por la presencia del pino) se infiere que el pino está situado parte en la acera, de propiedad municipal, y parte dentro el retranqueo del muro perimetral, o sea, de titularidad privada, correspondiendo por tanto la responsabilidad a ambos codemandados.

SEXTO.- En cuanto a la valoración de los daños causados, obra en autos informe de valoración del vehículo siniestrado, estableciendo que su reparación es antieconómica y fijando su valor venal en 600 euros más el 20% de valor de afección, siendo el total reclamado de 720 euros que no ha sido discutido y a los que deberán hacer frente solidariamente los codemandados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación formulada al Ayuntamiento de Palma y contra la entidad [REDACTED] para ser indemnizado por los daños sufridos por la caída de una rama de un pino sobre el vehículo de su propiedad en fecha catorce de junio de 2014, reconozco al recurrente el derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Palma y la entidad [REDACTED] solidariamente en la cantidad de **720 euros** más intereses legales que se devenguen desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago de la indemnización.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.